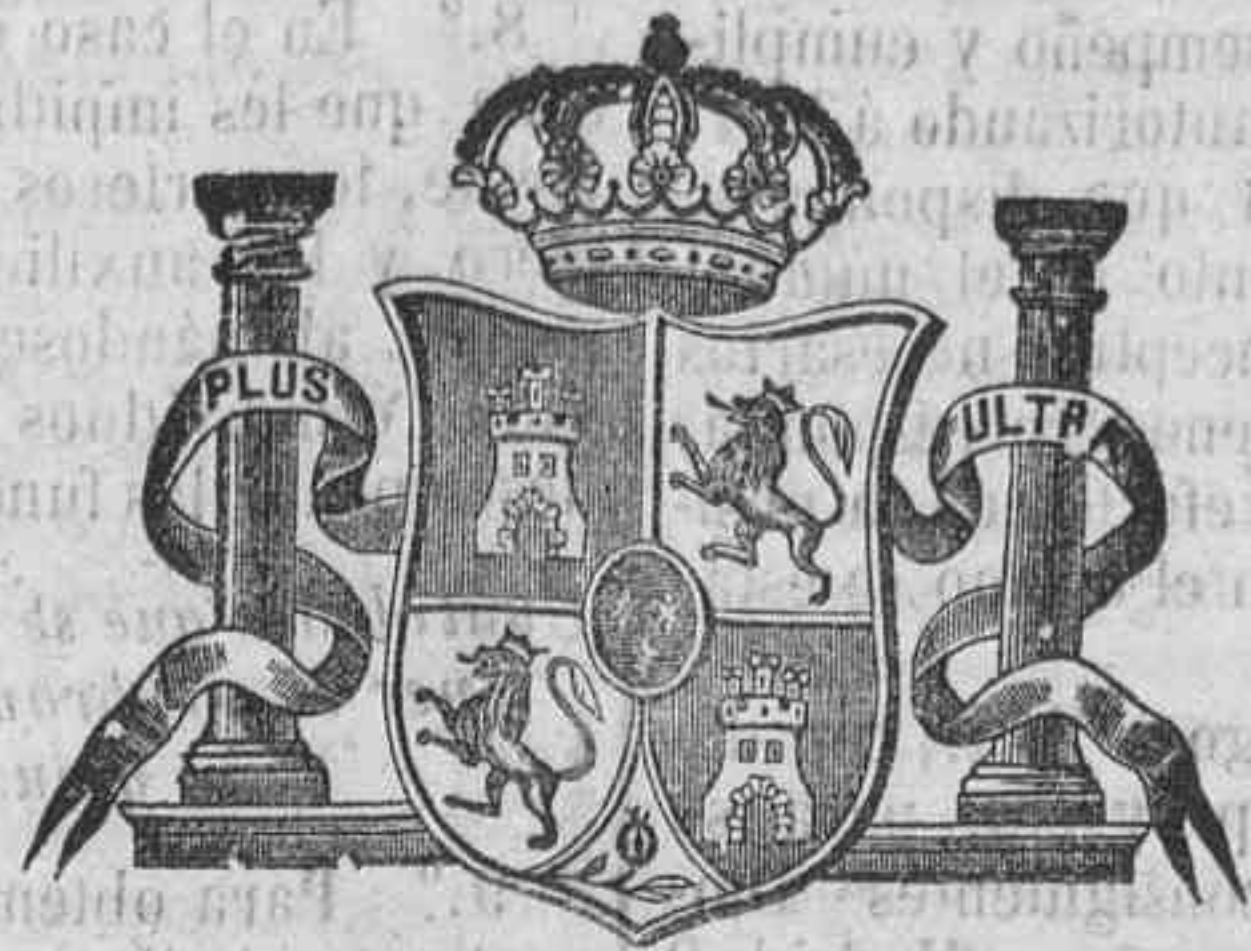


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 94. } Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles**
y **Viernes** de cada semana.
} Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 7 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 190.

Observando que los comisionados subalternos de Ventas de Bienes Nacionales proceden por sí a disponer la tasación y mensura de las fincas que consideran comprendidas en la ley de desamortización, abusando hasta el punto de hacer también por sí mismos los nombramientos de peritos representantes del Estado, que corresponde designar a mi autoridad, dando lugar a continuas reclamaciones y errores de trascendencia; he acordado advertir á los Sres. Alcaldes y Síndicos de los pueblos, que no deben autorizar diligencia alguna de tasación y mensura de fincas de dicha clase, sin que se les haga constar que este Gobierno lo ha dispuesto y nombrado el perito correspondiente, á cuyo fin deberán estos presentar la credencial firmada por mí, que se les facilitará al efecto. Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para la inteligencia de los Alcaldes de esta provincia, á fin de que presten el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la presente circular.

Caceres 4 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 191.

Seccion de Estadística.

Se publica hallarse vacantes cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, dotadas con el sueldo de 5.000 rs. cada una, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el tiempo y forma que se designa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 213,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.—Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á exámen para proveer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigiran solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versaran sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados aca-

démicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del Reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría procederá á los demas ejercicios, que consistiran:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habra dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.
Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Caceres 4 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 202, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Sataunca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expositos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde Enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerandole comprendido en el art. 8.º

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberan hallarse en igual caso, y convendria, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia deberia haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absur-

da, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico mas codicioso y de conciencia mas relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer mas ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el art. 4.º del reglamento de 30 de Junio de 1838 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 5.000 rs. anuales, y que indisputablemente reúne esta condicion quien posee un nombramiento y desempeña un cargo sin asignacion ninguna fija.

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economía en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Seccion es de dictámen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demas Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1838, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecucion, y la reglas mas principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones impor-

tantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circularlos á quienes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del Correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, segun la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros, estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demas puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demas agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefs de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion, de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes, asimismo si no alcanza el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en alguna semana, se prorataará lo que á cada uno correspondía descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reúnan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demas ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demas puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada mas inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demas individuos de la cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demas carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demas carteros cumplan con igual exactitud este y sus demas deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyo cuartel correspondan, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro donde, acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, segun lo dispuesto en el art. 7.º

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, ser-

virán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demas carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantia, es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Jefs de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero mas antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, segun lo prevenido en el artículo 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion: por tanto se manda que durante ella se observe el mas completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demas poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningun pretexto. Si por haber variado de domicilio, los interesados ó equivocacion de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia lepositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el car-

go en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs., y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso de sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus Jefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas de vueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real cuando se despaché en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudación del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorización especial de la Direccion general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximo de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 reales diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demas carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional.

Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecución de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid, núm. 207, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fabricas de la Peninsula, incluso las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Peninsula en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50.000 quintales castellanos pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion

de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fabricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fabricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien, proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fabricas en que radique ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fabricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fabricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fabricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fabricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fabricas; el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fabrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abo-

nancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fabricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fabrica certificacion del Consul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero, y la que con este destino salió de los almacenes de la fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fabricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fabricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fabricas de la Peninsula en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondien-

te escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 2 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho dia 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposi-

ciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán puja á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm.... fecha..... y en el Boletín oficial de..... número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... rs. cénts.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta poblacion.

Hace saber: Que acordada la rectificación del amillaramiento de la riqueza contribuyente al impuesto territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1862, se hace indispensable que todos los terratenientes y dueños de ganados, así vecinos como forasteros, en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten en la Secretaría de este Municipio las relaciones respectivas de las propiedades que posean en el mismo, arregladas á los formularios publicados en las instrucciones vigentes dentro de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, advertidos de que de no hacerlo ni acompañarse á ellas los documentos legales por lo respectivo á traslaciones de dominio de sus fincas en el corriente año, les parará entero perjuicio.

Granja 2 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Simon Ramirez.—El Secretario de Ayuntamiento, Vicente Garcia Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HERNAN-PEREZ.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion celebrada al efecto, que para la formacion del amillaramiento de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, los hacendados vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de los bienes que posean en este término jurisdiccional en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo serán evaluadas de oficio sus utilidades in opeón á reclamar de agravio.

Hernan Perez 4 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Eulogio Calvo.—Por su mandado, Florencio Maria Ontiveros, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CORIA.

Recogido de un novillo.

En 3 del corriente se depositó en Nicanor Simon, de esta vecindad, una res vacuna de las señas que á continuacion se expresan, que hacia tres dias se hallaba en el corral de concejo de esta ciudad por daños causados en heredad ajena.

Y como á pesar de las diligencias que he practicado no se haya logrado averiguar á quien pertenezca, he creido conveniente hacerlo público por medio del Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño, pueda disponer su recogido previa confrontacion de señas y pago de costos ocasionados.

Coria y Julio 6 de 1861.—Julian Gutierrez.

Señas.

Un novillo como de tres á cuatro años, corniabierto, un poco baja el asta izquierda en la cual de resultados de algun golpe le falta un pedacito, ramal por delante en la oreja izquierda, dos golpes por detras en la derecha, una lista blanca en la barriguera y con hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL PEDROSO.

Recogido de una vaca.

En este pueblo se halla recogida una vaca que procedente de la hoja del Berrocal, trajo al corral de concejo el guard de dicha hoja; y habiendo remitido oficios á los pueblos inmediatos, y no resultando haberse presentado nadie á su recogido, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se halla prevenido.

Pedroso 6 de Julio de 1861.—El Alcalde, Juan Roncero.

Señas.

Una vaca de cinco á seis años, colorada, retinta, la oreja izquierda hendida, la derecha golpe grande por delante como desgarrada y sin hierro y bien encornada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREORGÁZ.

Hallazgo de un mulo.

Hace tres dias fué aprehendido por uno de los guardas de la dehesa del despoblado de Zamarrillas, un mulo de las señas siguientes:

Edad cerrado, mohino, capon, con mataduras (sanas ya) en los costillares, pelos blancos en las agujas y costillares, zambo, escaso de cola y herrado de una pata y de una mano.

La persona que se crea con derecho de ser su legitimo dueño se presentara garantida en forma, ante esta Alcaldía, á verificar su recogido despues de abonar los costos que para entonces tenga hechos.

Torreorgáz 6 de Julio de 1861.—El Teniente de Alcalde, Lorenzo Guzman.

Extravio de tres caballerias.

En la noche del 7 del corriente, faltaron de los rastrojos del Cañal de la Huerta, inmediatos á esta villa, tres jumentas de las señas que á continuacion se expresan, propias de Domingo Largo Jimenez, Andrés Rodriguez y Pedro Perez, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que la persona que sepa el paradero de las expresadas jumentas avise á esta Alcaldía.

Torreorgáz 9 de Julio de 1861.—El Alcalde, Francisco Marin Roman.

Señas de las caballerias.

Una jumenta rucia oscura, cerrada, de mediana alzada, coja de la mano izquierda y con unos pelos blancos en la frente.

Otra id. castaña, cerrada, de alzada mediana.

Y otra id. castaña, de cinco años y mediana de alzada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERRADILLA.

Extravio de una vaca.

La noche del 30 de Junio último, al 1.º del actual se salió de un corral de Coria, adonde con otras reses estaba encerrada, una vaca bastante grande, pelo rubio, cornivuelta, con la oreja derecha hendida y en la izquierda un golpe, hierro de S en la maza derecha, de ocho á nueve años, de la propiedad de Juan Garcia, vecino de Salmoral, partido judicial de Peñaranda, provincia de Salamanca; la cual compró en la feria que se celebró en dicha ciudad el 29 y 30 del referido Junio, á Antonio Fernandez, de esta vecindad.

Y como se ignore el paradero de dicho semoviente, he dispuesto, á peticion del referido Garcia, anunciarlo al público por medio del presente, á fin de que la persona que tuviere noticia de él se sirva avisar al interesado á su pueblo para que procure su recogido.

Serradilla 7 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pedro Matéos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTANCHEZ.

Extravio de una res vacuna.

De la ganaderia de D. Miguel Flores Lopez, de esta vecindad, ha desaparecido desde los primeros dias de este mes, un eral de dos años cumplidos, pelo rubio claro, hierro de M en la llana derecha, la oreja derecha hendida y hoja de higuera en la izquierda, bien puesto de carnes; y como no haya podido ser habido, ni tenido noticia de su paradero, se ruega á las autoridades de esta provincia den parte á esta Alcaldía si se hallare dicho semoviente en sus respectivos pueblos.

Montanech 15 de Julio de 1861.—Juan Lazaro Garcia.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GALISTEO.

Extravio de una yegua.

En la tarde del Viernes 12 del corriente desapareció del término de esta villa una yegua de la propiedad de Justo Julio, vecino de la misma, de cinco años de edad, alzada sobre seis y media cuartas, pelo tordo oscuro, y al lado izquierdo de la nariz mas blanco que al derecho, herrada de los cuatro pies. Y como hasta la fecha no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, he dispuesto publicar el presente en el Boletín oficial de esta provincia, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan noticiarme si en sus respectivos distritos se halla dicha caballeria, para que su dueño pueda pasar á recogerla.

Galisteo 15 de Julio de 1861.—El Alcalde, Saturnino Hermoso.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Suministros.

El dia 16 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia, oficinas de Beneficen-

cia, y bajo la presidencia de uno de los Vocales de la Junta, la subasta para el suministro de pan, carne y garbanzos á los de esta Capital, por el término de un año, que principiará en 1.º de Setiembre próximo, en cuyo dia termina la coetata actual.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con arreglo al de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Cáceres 4 de Agosto de 1861.—El Administrador, José Garcia Viniestra.

ESCUELA PROFESIONAL

DE VETERINARIA DE CORDOBA.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido diecisiete años de edad.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprenden la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría, de cuyas asignaturas sufrirán un examen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.

4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 26 de Julio de 1861.—El Secretario, Antonio Ruiz.

ANUNCIO.

Se arrienda á pasto y labor, ó á puro pasto, por la temporada de invierno, ó por año redondo, de uno ó mas, hasta cuatro, desde el 29 de Setiembre próximo venidero, la dehesa de la Jarilla, término de Belvis, de cabida de 1.090 fanegas de marco, lindante con la márgen derecha del rio Tajo, y con abundantes abrevaderos, sin ningun arbolado.

La persona que la apetezca, se entenderá con el que suscribe.

Navalmoral de la Mata 4 de Agosto de 1861.—Urbano Gonzalez Corisco.

ANUNCIO.

Autorizado y recomendado de Real orden, acaba de publicarse en Madrid la segunda edicion del «Manual de la contribucion Industrial y de Comercio y guia del contribuyente.»

Contiene:

1.º Reseña histórica de este impuesto.

2.º Recopilacion de todas las disposiciones vigentes, y comentarios á ellas.

3.º Reglas para la práctica y aplicacion exacta de las mismas.

Y 4.º Datos estadísticos de esta contribucion; por D. Manuel Alonso y D. Antonio de Cereceda, Jefe de negociado el primero y Oficial el segundo de la Direccion general de Contribuciones.

Véndese á 10 rs. cada ejemplar en la portería de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolas M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.